

cionario que la acompañe, a la espera de recibir la solicitud de tránsito formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

4. Sin embargo, no se concederá tal autorización si el extraditado es nacional del Estado de tránsito.

Artículo 19. *Gastos.*

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte Requerida serán a cargo de ésta, salvo los gastos de transporte internacional de la persona reclamada, que serán a cargo de la Parte Requirente.

Artículo 20. *Entrada en vigor y denuncia.*

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito el cumplimiento de sus requisitos respectivos para la entrada en vigor del presente Tratado.

2. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen a partir de su entrada en vigor, aún cuando la conducta correspondiente hubiese tenido lugar antes de esa fecha.

3. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte Contratante. Dicha denuncia surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Tratado.

Suscrito en Panamá, el 10 de noviembre de 1997, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Fernando María Villalonga Campos,
Secretario de Estado
para la Cooperación Internacional
y para Iberoamérica

Por la República de Panamá,

Ricardo Alberto Arias Arias,
Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Tratado entrará en vigor el 6 de septiembre de 1998, treinta días después de la fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de sus requisitos respectivos, según se establece en su artículo 20.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de agosto de 1998.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

20927 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 16 de julio de 1998 por la que se establece el sistema para la transmisión electrónica de las declaraciones y documentos utilizados para la gestión de los Impuestos Especiales de Fabricación.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 16 de julio de 1998 por la que se establece el sistema

para la transmisión electrónica de las declaraciones y documentos utilizados para la gestión de los Impuestos Especiales de Fabricación, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de 31 de julio, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la línea 3 de la página 26004, donde dice: «Real Decreto 1165/1997», debe decir: «Real Decreto 1165/1995».

En la página número 26004, en el apartado segundo. Aprobación del sistema. Donde dice: «relación recapitulativa semanal o mensual de los mismos prevista», debe decir: «relación semanal o los soportes magnéticos mensuales o trimestrales previstos».

En la página número 26005, en el punto 4.1, en la línea 15, donde dice: «identificaciones», debe decir: «identificativos».

MINISTERIO DEL INTERIOR

20928 *REAL DECRETO 1735/1998, de 31 de julio, por el que se modifica el artículo 233 del Código de la Circulación, para cambiar las siglas de los permisos de circulación y de las placas oficiales de matrícula de los vehículos de la provincia de Ourense.*

El Estatuto de Autonomía de Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, estableció, en su artículo 2.1, que la denominación actual de las provincias de Galicia es La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Recientemente, la Ley 2/1998, de 3 de marzo, cambió la denominación oficial de la provincia de Orense por la de Ourense, de acuerdo con la tradición cultural e histórica y en concordancia con la denominación de su capital.

El Congreso de los Diputados, en su sesión de 14 de mayo de 1998, aprobó una Resolución por la que se instaba al Gobierno a que, en aplicación de la Ley 2/1998, de 3 de marzo, tome las medidas oportunas para que los vehículos matriculados en la provincia de Ourense tengan como letras indicativas OU, en correspondencia con el nombre oficial de la provincia.

A través de este Real Decreto se procede a la modificación del artículo 233 del Código de la Circulación para recoger la nueva sigla que identifique a la provincia de Ourense de acuerdo con su nueva denominación, en sustitución de la «OR» utilizada hasta ahora. Así, en los permisos de circulación y en las placas de matrícula de los vehículos matriculados en la provincia de Ourense se consignarán las siglas «OU».

Con respecto a los vehículos matriculados con anterioridad, y para no ocasionar gastos innecesarios a sus titulares, no se les obliga a sustituir las placas de matrícula ni el permiso de circulación. Si embargo, con carácter voluntario, pueden cambiar las placas de matrícula para que figuren las siglas OU, sin necesidad de tener que sustituir el permiso de circulación, lo que permite que el interesado lleve en su vehículo una placa de matrícula ajustada a la denominación oficial de la provincia, evitándole la molestia de tener que acudir a la Jefatura de Tráfico para obtener un duplicado del permiso de circulación, duplicado que, por el contrario, debe solicitar obligatoriamente y se concederá con carácter gratuito, si pretende circular con el vehículo fuera de España, ya que en este caso la falta de coincidencia entre el contenido de la matrícula que figura en el per-